



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 172 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 ABR 2018

**VISTO:** El Informe N° 588-2017/GOB.REG.HVCA/ST-PAD/mmch, con Doc. N° 539458y Exp. N° 138565; Oficio N° 513-2016/GOB.REG-HVCA/OCI; Oficio N° 136-2018-GOB.REG.HVCA/ST; Oficio N° 459-2016/GOB.REG.HVCA/OCI; Informe N° 0272-2017/GOB.REG-HVCA/PR-SG/AC; Oficio N° 110-2017/GOB.REG-HVCA/STPAD, Expediente Administrativo N° 805-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD; y demás documentación adjunta en cincuenta y siete (57) folios útiles; y,

**CONSIDERANDO:**

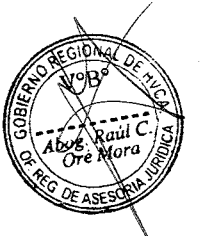
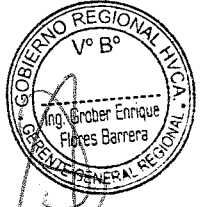
Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Memorándum N° 784-2016/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 12 de agosto, el Vice Gobernador Regional de Huancavelica comunica a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios que deberá dar cumplimiento en implementar las recomendaciones del Informe de Auditoria N° 006-2010-2-5338, ítem 2 al 5 emanadas del Órgano de Control Institucional (OCI), sin embargo no adjunta el referido informe de auditoría;

Que, con Oficio N° 136-2016/GOB.REG.HVCA/ST de fecha 23 de agosto de 2016, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita al Órgano de Control Institucional (OCI) copias del Informe de Auditoria N° 006-2010-2-5338 Examen de Verificación de Recomendaciones de Acciones de Control, para dar cumplimiento con la implementación de recomendaciones encomendadas por el Órgano de Control Institucional. Asimismo con Oficio N° 513-2016/GOB.REG.HVCA/OCI de fecha 26 de agosto de 2016, el Órgano de Control Institucional remite un reporte electrónico de resumen del Informe de Auditoria N° 006-2010-2-5338;

Que, de los hechos antes expuestos en coordinación con la OCI, la Secretaria Técnica se apersonó con la finalidad de revisar el Informe Original de Auditoria N° 006-2010-2-5338 con sus respectivos medios de prueba y anexos. Por lo cual, la encargada de dicha implementación les proporcionó el resumen del reporte electrónico del Informe de Auditoria N° 006-2010-2-5338 y sus respectivos medios de prueba y anexos, del cual se procedió a sacar copias del referido Informe para resolver conforme a ley, en vista que la Secretaría Técnica no ha sido notificado debidamente en su oportunidad;

Que, mediante Oficio N° 1736-2010/GOB.REG.HVCA/OCI de fecha 30 de diciembre del 2010, el Órgano de Control Institucional, pone de conocimiento al titular de la entidad, sobre "presuntas faltas administrativas referente al Informe N° 006-2010-2-5338 Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones relacionados a procesos administrativos periodo 2008-2009", conteniendo las siguientes observaciones para implementar: **1).** Se ha determinado que el presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones designados a través de las Resoluciones Directorales N° 003 y 544-2006/GOB.REG.HVCA-GRI-DRTC del 16 de enero y 30 de octubre del 2006, incumplieron sus funciones al no emitir pronunciamiento respecto al deslinde de responsabilidades de las personas





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 172 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 06 ABR 2018

comprendidas, en los Informes de Control N° 01 A-2005/GOB.REG.HVCA/DRTC-OCI, 014-2006/GOB.REG.HVCA/DRTC-OCI; 052-2006/GOB.REG.HVCA/DRTC-OCI; 005-2006/GOB.REG.HVCA/DRTC-OCI, a quienes se les apertura Proceso Administrativo Disciplinario con las Resoluciones Directorales Regionales N° 575,582,577, y 586-2006/GOB.REG.HVCA/DRTC del 2 Noviembre, 01, 06 y 14 de Diciembre del 2006 respectivamente, a pesar de haber transcurrido más de tres (03) años de la emisión de la precitadas resoluciones de apertura de proceso administrativo, incumpliendo lo dispuesto por el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

2). Así también se ha determinado que los presidentes de las Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios designados a través de las Resoluciones Directorales Regionales N° 010-2005 y 549-2006/GOB.REG.HVCA/DRTC del 18 de abril del 2005 y 13 de noviembre del 2006, omitieron sus funciones al no emitir pronunciamiento respecto a la procedencia o no de apertura de proceso administrativo disciplinario de los funcionarios comprendidos en los Informes de Control N° 01 A-2005/GOB.REG.HVCA/DRTC-OCI, 016-2006/GOB.REG.HVCA/DRTC-OCI, 005-2006/GOB.REG.HVCA/DRTC-OCI, habiendo transcurrido más de tres (03) años el Director Regional de Transportes y Comunicaciones ha dispuesto al Ing. Brommel Chuquillanqui Huamán e Ing. Pedro Enrique Tacza Dorregaray, presidentes de las Comisiones Especiales, que efectúen el deslinde de responsabilidades administrativas de los funcionarios comprendidos en los informes de control, transcurriendo a la fecha el plazo máximo establecido para que la entidad pueda ejercer su capacidad sancionadora, establecido en el Artículo 173° Decreto Supremo N° 005-90-PCM. 3). El 19 de diciembre del 2010 la Presidencia del Gobierno Regional de Huancavelica a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 468-2010/GOB.REG.HVCA/PR declara prescrita de oficio la acción administrativa de apertura de proceso administrativa disciplinario, contra los servidores y funcionarios implicados en el cuarto informe de control, remitidos al titular del pliego, así también en su Artículo 3°: se encarga a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica realizar las investigaciones sobre presunta responsabilidades contra los miembros de la Comisión Especial, por lo que será de importancia que a través del despacho de la presidencia del Gobierno Regional de Huancavelica se impulsen las acciones correspondientes a fin de que se efectúen y emitan el procedimiento correspondiente respecto al deslinde de responsabilidades a los funciones de la Comisión Especial y otros que propiciaron las referidas prescripciones. 4). En la Dirección de Salud de Huancavelica, no se notificó la Resolución Directoral N° 379-2006-DIRESA-HVCA de fecha 29 de mayo de 2006 mediante el cual se impulsó sanción administrativa de cese temporal sin goce de remuneraciones, a los señores Diosdado Godofredo Escobar Quispe, Abraham Dionisio Hernández Ramos, María Esther Huamani Cervantes, Norma Margarita Choque Guerreros, Eli Isaías Galicio Human, Mercedes Hermelinda Poma Vila, Marcelino Cleto Arango Ayvar, Elizabeth Betteta Espejo, Rosa Elvira Calderón Miranda, Zenaida Sánchez Torreallas, Maura Aranda Sánchez, Zoila Marieta Lezama Sueldo, Sonia Quispe Mendoza, Juan Gomes Limaco y Hernán Romero Giráldez, comprometidos en el Informe N° 003-2005-2-0833 "Denuncias sobre el Manejo de Fondos del Programa Seguro Integral de Salud", por lo que a la fecha se encuentra pendiente a la ejecución de las sanciones. \* De lo expuesto se desprende de las 04 conclusiones del referido informe de control, por hechos cometidos en el periodo 2008-2009, estas no han sido implementadas hasta la fecha en el cual se encuentran involucrados los siguientes servidores. Sr. Rómulo Matos Araujo – Ex Titular (Presidente) de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Sr. Juan Otañe Huayra – Ex Suplente Titular (Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; Sr. Brommel Chuquillanqui Huamán – Ex Titular (Presidente) de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; Sr. Pedro Enrique Tacza Dorregaray – Ex Titular (Presidente ) de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y Sr. Francisco Altino Dextre Alvarado – Ex Titular (Presidente) de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica; servidores que pertenecen al Régimen Laboral Público regulado por el Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativas y de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 172 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 ABR 2018

Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: *"La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento"*; asimismo, la mencionada directiva en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: *"Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del Proceso Disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva"*;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, en el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: *"Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-216-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC"*; asimismo señala en su conclusión 3.2, lo siguiente: *"Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta"*;

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 172 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 ABR 2018

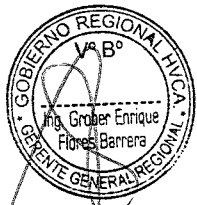
fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción por razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura del proceso, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador; en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere; en este último caso, no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad; sino también, porque puede extinguir la acción, y aún el derecho. Por ello, para VIDAL RAMIREZ, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica;

Que, en el derecho administrativo, Zegarra Valdivia, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que ésta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo. Y para Morón Urbina, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general; afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal;

Que, en ese sentido, siendo el plazo de prescripción una regla sustantiva y habiendo ocurrido los hechos antes de la vigencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde la aplicación como regla sustantiva el plazo de prescripción previsto en el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que, “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (01) contando a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”; por su parte, el artículo 167° de la misma norma asigna al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición;

Que, al respecto, debe precisarse que si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento ha señalado el plazo que tiene la autoridad competente de la entidad empleadora, desde el momento que conoce los hechos, para iniciar el proceso administrativo disciplinario; en estricta aplicación de los principios de celeridad e impulso de oficio dispuestos por la Ley N° 27444, y conforme a lo dispuesto por el Tribunal donde se ha determinado que el plazo aplicable que tiene la autoridad competente para instaurar procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir, un (01) año;

Que, el presente caso el Presidente Regional de la entidad tomó conocimiento de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 172 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 ABR 2018

los hechos el 30 de diciembre del 2010 mediante el Oficio N° 1736-2010/GOB.REG.HVCA/OCI; asimismo, hasta la fecha el Expediente Administrativo N° 793-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, no cuenta con apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, es decir a la fecha ha excedido el año previsto en el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. De lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

30 de diciembre del 2010	30 de diciembre del 2011	El Expediente Administrativo N° 793-2016/GOB.REG-HVCA/STPAD, no cuenta con apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario
Autoridad competente conoce la presunta falta con el Oficio N° 1736-2010/GOB.REG.HVCA/OCI	Opera la Prescripción	

Que, en tal sentido, la prescripción es tomar incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada; por lo que, en el presente caso, la entidad carece de legitimidad para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores involucrados, y consecuentemente, para imponerle sanción alguna; por lo tanto, no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos de fondo careciendo de objeto la misma;

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*; concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; en consecuencia, se debe declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa contra los siguientes servidores: Rómulo Matos Araujo – Ex Presidente Titular de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; Juan Otañe Huayra – Ex Presidente Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; Sr. Brommel Chuquillanqui Huamán – Ex Presidente Titular de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; Pedro Enrique Tacza Dorregaray – Ex Presidente Titular de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y Francisco Altino Dextre Alvarado – Ex Presidente Titular de la Comisión Permanente de procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; y, consecuentemente, se procesa con su archivamiento correspondiente del presente caso;

Que, Asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 172 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 ABR 2018

acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: “Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regional y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”, ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de oficio la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa** contra de los señores: Rómulo Matos Araujo – Ex Presidente (T) de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; Juan Otañe Huayra – Ex Presidente(S) de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; Sr. Brommel Chuquillanqui Huamán – Ex Presidente (T) de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; Sr. Pedro Enrique Tacza Dorregaray – Ex Presidente (T) de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y Francisco Altino Dextre Alvarado – Ex Presidente (T) de la Comisión Permanente de procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica.

**ARTÍCULO 2°.- PONER de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario** conforme lo dispone el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil-, a fin de que inicie el procedimiento para determinar las causas de pérdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario e imponer sanciones; y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta inactividad procesal.

**ARTICULO 3°.- REMITIR a la Procuraduría Pública Regional a fin de que inicie las acciones legales que corresponda conforme a sus atribuciones, para determinar las responsabilidades que correspondiese de los implicados primigenios, por no haber cumplido con la declaración y pago del aporte total a ESSALUD en el plazo establecido por Ley.**

**ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesados, conforme a Ley.**

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

JCL/ehm

*Ing. Grabey Enrique Flores Barrera*  
GERENTE GENERAL REGIONAL